

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-243

Demandante: CLAUDIA BEATRIZ LORA CASTILLO

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
COLFONDOS-PORVENIR-SKANDIA-PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-243

Demandante: CLAUDIA BEATRIZ LORA CASTILLO

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
COLFONDOS-PORVENIR-SKANDIA-PROTECCION

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA, quien actúa en representación de la señora CLAUDIA BEATRIZ LORA CASTILLO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora CLAUDIA BEATRIZ LORA CASTILLO, presentó demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-COLFONDOS-PORVENIR-SKANDIA-PROTECCION, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- ✓ La designación del juez.
- ✓ El nombre de las partes y su representante.
- ✓ El domicilio y la dirección de las partes.
- ✓ El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- ✓ La indicación de la clase de proceso.
- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- ✓ Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,

clasificados y enumerados.

- ✓ Los fundamentos y razones de derecho.
- ✓ La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- ✓ La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

PODER.

Se observar que la parte actora omitió aportar poder en forma completa.

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados, al tiempo que se debe involucrar en él cada una de las personas que se van a demandar, pues es lo que permite establecer que se ha facultado por parte de un usuario de la justicia a un profesional del derecho para instaurar demanda.

En el que fue allegado a ésta demanda, si bien aparece dirigido a COLPENSIONES y SKANDIA, no así ocurre respecto de las otras entidades contra las cuales se postula la demanda, esto es COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN.

Igualmente, la parte actora omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas AFP PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCION S.A, incumpliendo así con lo establecido en el art. 26 No. y 4° del CPTSS el cual señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. ...PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

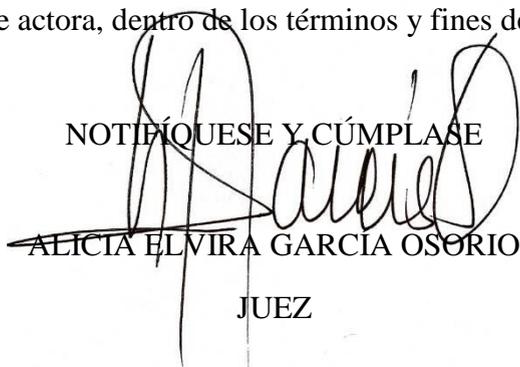
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora CLAUDIA BEATRIZ LORA CASTILLO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por ESTADO No.
142

Barranquilla, 02-09-2022
El secretario:
DAIROMARCHENA